



## **JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado. 11001 31 03 043 **2019 00125 00**

Por advertir que en este asunto se cumple con los presupuestos del numeral 3° del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el suscrito Juez a dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, por falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva.

### **I. ANTECEDENTES**

Revisado el proceso de la referencia, cumple precisar que con la demanda de la referencia se pretende que se decrete la imposición de una servidumbre legal de gasoducto y tránsito con ocupación permanente sobre un área de 2320 m<sup>2</sup> del predio denominado Lote, ubicado en la vereda Chorrito del municipio de Tibabosa, departamento de Boyacá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 074-3934 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Duitama y cédula catastral 15-806-0002-0002-0117-000, por la que propuso reconocer como indemnización a favor del demandado la suma de doscientos cincuenta y ocho millones seiscientos noventa mil seiscientos sesenta y un pesos (258.690.661,00) M/CTE<sup>1</sup>.

Para sustentar sus pretensiones, la parte actora manifestó que, la demandante como empresa de prestación de servicios públicos, transporta gas combustible desde la Guajira hasta el Valle del Cauca desde el año dos mil siete (2007) a través de la ruta de gasoducto Santander - Boyacá; por lo que, es necesario imponer servidumbre legal de gasoducto y tránsito con ocupación permanente en el predio objeto del presente asunto, Héctor Hugo Cipagauta Flechas, Aura Rosa Flechas Díaz, Satoria Flechas Díaz, Socorro Carmen Flechas Díaz, Aris Maritza Flechas Díaz, Santos Leónidas Flechas Díaz, Alirio de Jesús Flechas Díaz, Luz Esperanza Cipagauta Flechas, Luis Ignacio Camargo Salamanca, Rafael Alejandro Flechas Hernández, María Camila Flechas Hernández, Salapa S.A.S., Instituto Nacional de Concesiones, INCO - hoy Agencia Nacional de Infraestructura, ANI-, titulares inscritos del derecho de dominio de dicho bien, habiéndose estimado mediante estudio económico el valor a reconocer a título de indemnización, de acuerdo al avalúo comercial aportada con la demanda, en la suma de doscientos cincuenta y ocho millones seiscientos noventa mil

---

<sup>1</sup> Archivo Digital "fl. 109 pdf 01Cuaderno01"

seiscientos sesenta y un pesos (258.690.661,00)<sup>2</sup> M/CTE, así como que, las obras a adelantar son las necesarias para la puesta en funcionamiento de la línea ya mencionada.

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por reparto correspondió la presente diligencia al Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de Duitama, el cual en providencia del dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) rechazó demanda por falta de competencia en razón del fuero personal, ordenando remitirla a los juzgados de la misma categoría de la ciudad de Bogotá D.C<sup>3</sup>.

Ante lo cual, mediante proveído calendado del ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019) se propuso conflicto de competencia de carácter negativo<sup>4</sup>, siendo resuelto por la Corte Suprema de Justicia<sup>5</sup> y se admitió la demanda<sup>6</sup> en legal forma ordenándose la notificación a los demandados y el emplazamiento de los indeterminados, quienes<sup>7</sup>:

- Rafael Alejandro Flechas Díaz, María Camila Flechas Hernández, Santos Leónidas Flechas Díaz, Aura Rosa Flechas Díaz, Luz Esperanza Cipagauta Flechas, Salapas S.A.S. Y Jorge Alonso Flechas Díaz –vinculado como litisconsorte-, se notificaron y se allanaron a las pretensiones de la demanda dentro del término de ley<sup>8</sup>.
- Héctor Hugo Cipagauta Flechas, Saturia Flechas Díaz, Luis Ignacio Camargo Salamanca, Socorro del Carmen Flechas Díaz, Aris Maritza Flechas Díaz y Alirio de Jesús Flechas Díaz, contestaron la demanda de manera extemporánea<sup>9</sup>.
- Agencia Nacional de Infraestructura, ANI<sup>10</sup> y la curadora Ad Litem<sup>11</sup>, contestaron la demanda dentro del término sin oponerse a las pretensiones.

Según fue ordenado en el auto admisorio, se acreditó oportunamente la inscripción de la demanda conforme a la anotación No. 20 del folio de matrícula inmobiliaria No. 074-3934 visto a fl. 357 del pdf 01, asimismo, se comisiono al Juzgado Primero Civil del Circuito de Duitama para auxiliar diligencia de inspección judicial al inmueble materia del presente asunto, diligencia que se llevó a cabo el doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) junto con la entrega de las áreas correspondientes según lo ordenado<sup>12</sup>.

---

<sup>2</sup> Archivo Digital “fl. 17 pdf 01Cuaderno01”

<sup>3</sup> Archivo Digital “fl. 119 pdf 01Cuaderno01”

<sup>4</sup> Archivo Digital “fl. 125 pdf 01Cuaderno01”

<sup>5</sup> Archivo Digital “05CuadernoCorteSupremaDeJusticia”

<sup>6</sup> Archivo Digital “fl. 129 pdf 01Cuaderno01”

<sup>7</sup> Archivo Digital “fl. 413 pdf 01Cuaderno01” y “70AutoCorreTraslado”

<sup>8</sup> Archivo Digital “fl. 303, 322, 334, 343 y 344 pdf 01Cuaderno01”

<sup>9</sup> Archivo Digital “fl. 334 pdf 01Cuaderno01”

<sup>10</sup> Archivo Digital “fl. 317 pdf 01Cuaderno01”

<sup>11</sup> Archivo Digital “pdf 65ContestaciónDemanda”

<sup>12</sup> Archivo Digital “fl. 615 pdf 01Cuaderno01”

De igual manera se puso en conocimiento el Procurador Agrario la existencia del proceso de la referencia, quien presentó escrito de intervención visto a fl. 409 pdf 01 del expediente electrónico.

Por auto del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020) se ordenó oficiar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agencia Nacional de Tierras en aras de informarles sobre la existencia del presente proceso para que se manifestaran e informaran si el inmueble objeto de litigio es baldío<sup>13</sup>.

Por lo cual, en razón de brindar soporte documental para verificar si el inmueble es de propiedad privada o por el contrario es baldío, la Superintendencia de Notariado y Registro, expidió el certificado especial de pertenencia, antecedente registral en falsa tradición, en el que certifica que no existe persona como titular de derechos reales siendo el predio de naturaleza baldía<sup>14</sup>.

Así, la Agencia Nacional de Tierras estableció que no se evidencia propiedad en cabeza de un partículas o entidad pública, lo que demuestra que el inmueble es rural baldío<sup>15</sup>; de la respuesta se corrió traslado a las partes, siendo recorrida por el apoderado de los demandados.

Se impone entonces, ahora, pronunciarse de fondo en el presente asunto en razón de la naturaleza del bien inmueble objeto de litigio, de lo que se ocupará éste fallador a continuación:

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **Presupuestos procesales:**

En el presente caso no se observa causal de invalidación de lo actuado, además, es competente este Despacho para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado.

#### **Problema jurídico por resolver:**

Consiste en establecer si se configura falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva en los términos del numeral 3° del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso.

#### **Legitimación en la causa por activa y por pasiva:**

Inicialmente debe recordarse que, de manera muy sucinta, ha señalado la Corte Suprema de Justicia que la legitimación en la causa así:

---

<sup>13</sup> Archivo Digital "fl. 414 pdf 01Cuaderno01"

<sup>14</sup> Archivo Digital "pdf 47MemorialAbreviadoServidumbre"

<sup>15</sup> Archivo Digital "pdf 66RespuestaAgenciaNacionaldeTierras"

*«por el lado activo, es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo, y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho». La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito para obtener una decisión de fondo. En consecuencia, si aparece acreditado en el proceso que quien demanda conforme a la ley sustancia, no es la llamada a ejercer el derecho que se reclama, o que a quien se demanda no es el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia, habrán de negarse las pretensiones de la demanda.*

*De este modo, lo ha reconocido la doctrina al enfatizar que: “En lo que respecta al demandante, la legitimación en la causa es la titularidad del interés material del litigio y que debe ser objeto de sentencia (procesos contenciosos), o del interés por declarar o satisfacer mediante el requisito de la sentencia (procesos voluntarios). Y por lo que al demandado se refiere, consiste en la titularidad del interés en el litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda”»<sup>16</sup>.*

Ahora bien, revisado nuevamente el expediente observa el Despacho que, de acuerdo a la comunicación allegada por parte de la Agencia Nacional de Tierras, el inmueble objeto de imposición de servidumbre es rural baldío por no evidenciarse un derecho real de dominio debidamente inscrito sobre el predio.

Por otra parte, memórese que, la Agencia Nacional de Tierras, ha sido creada entre tantas funciones, para clarificar la propiedad de las tierras y determinar si han salido del dominio del Estado; al respecto, del certificado de libertad y tradición del folio de matrícula 074-3934, se desprende la enajenación de cosa ajena por parte de Jesús Flechas Rincón en la anotación No. 001.

No en vano, la Superintendencia de Notariado y Registro profirió la Instrucción Conjunta No. 13 del 13 de noviembre de 2014 según la cual el bien se presumirá baldío si se cuenta con certificado de carencia de antecedentes registrales, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en donde conste que las personas que aparecen inscritas en catastro, con predios con cedula catastral pero sin folio de matrícula inmobiliaria, no poseen antecedentes registrales de derechos reales inscritos a su nombre.

De igual manera, la Ley 160 de 1994, ha señalado que *«La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.*

---

<sup>16</sup> Devís Echandía, Compendio de Derecho Procesal– Teoría General del Proceso, Tomo I, Décimo Tercera Edición, Biblioteca Jurídica DIKE, Bogotá-Colombia, 1993.

*Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa.*

*La adjudicación de las tierras baldías podrá hacerse por el Instituto mediante solicitud previa de parte interesada o de oficio»*

En consecuencia, la Agencia Nacional de Tierras expidió el Acuerdo 029 de 2017, «por el cual se establece los lineamientos para la regulación y formalización de las servidumbres derivadas de actividades de utilidad pública sobre los predios baldíos de la nación», de suerte que, la imposición de servidumbre aquí reclamada solo puede surtirse en primera medida ante la Agencia Nacional de Tierras y si eventualmente fracasa el trámite administrativo, ahí sí, se activa la posibilidad de acudir a la jurisdicción.

En atención de ello, fácil es colegir que, de acuerdo a la clarificación de la naturaleza del inmueble que obra dentro del proceso, la parte actora no podía acudir a este proceso para que un juez declarara la imposición de la servidumbre, pues, la Transportadora De Gas Internacional TGI S.A. E.S.P carecía de legitimación para ello, por la simple razón que el pedimento debe desatarse a través de un trámite administrativo ante la Agencia Nacional de Tierras que culminará a través de la expedición de la correspondiente resolución, más no podía obviar dicho procedimiento de formalización para acudir a la jurisdicción.

De otra arista, téngase en cuenta que los demandados originarios son falsos tradentes, entendiéndose por falsa tradición *“la inscripción o registro en el folio de matrícula inmobiliaria a favor de una persona que carece del derecho de dominio total o parcialmente sobre un bien inmueble porque el título o el modo de adquisición no es el adecuado o autorizado por la ley, sea que falte el título, o que existiendo, falte el modo para adquirirlo”*<sup>17</sup>, de modo que, los aquí demandados no tienen derechos reales sobre el predio sirviente, careciendo de legitimidad para actuar dentro del proceso como personas que ostentan derechos reales sobre el bien, a lo que se suma que la indemnización que se ofrece no incluye el pago de mejoras a favor de los posibles ocupantes, quedando así reafirmada la falta de legitimación en la causa por pasiva de Héctor Hugo Cipagauta Flechas, Aura Rosa Flechas Díaz, Satoria Flechas Díaz, Socorro Carmen Flechas Díaz, Aris Maritza Flechas Díaz, Santos Leónidas Flechas Díaz, Alirio de Jesús Flechas Díaz, Luz Esperanza Cipagauta Flechas, Luis Ignacio Camargo Salamanca, Rafael Alejandro Flechas Hernández, María Camila Flechas Hernández, Salapa S.A.S. y del Instituto Nacional de Concesiones, INCO - hoy Agencia Nacional de Infraestructura, ANI-, pues no les asiste ningún interés legítimo en la imposición de la servidumbre, mucho menos en la indemnización que deba hacerse por ser un bien baldío sobre el cual no se han reconocido mejoras.

No hay lugar a costas dada la forma de terminación.

---

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil y Agraria, sentencia SC3671-2019, MP. Luis Armando Tolosa Villabona Radicación: 11001-31-03-005-1996-12325-01.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** de oficio la falta de legitimación en la causa por activa de Transportadora De Gas Internacional TGI S.A. E.S.P y la falta de legitimación en la causa por pasiva de Héctor Hugo Cipagauta Flechas, Aura Rosa Flechas Díaz, Saturia Flechas Díaz, Socorro Carmen Flechas Díaz, Aris Maritza Flechas Díaz, Santos Leónidas Flechas Díaz, Alirio de Jesús Flechas Díaz, Luz Esperanza Cipagauta Flechas, Luis Ignacio Camargo Salamanca, Rafael Alejandro Flechas Hernández, María Camila Flechas Hernández, Salapa S.A.S. y del Instituto Nacional de Concesiones, INCO - hoy Agencia Nacional de Infraestructura, ANI-

**SEGUNDO:** En consecuencia, **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

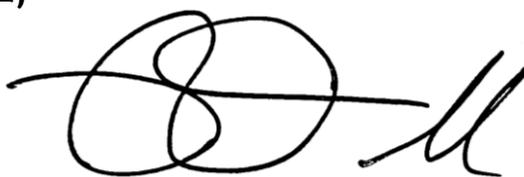
**TERCERO: ORDENAR** que se cancele la medida cautelar de inscripción de La demanda.

**CUARTO: ORDENAR** la devolución de los depósitos judiciales consignados en el presente asunto a la parte actora.

**QUINTO:** Sin **CONDENA** en costas por no observarse causadas.

**SEXTO: ORDENAR** que por secretaría se proceda al archivo de las presentes diligencias.

**Notifíquese, (2)**



**RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Ronald Neil Orozco Gomez  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 043**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62d66f6ad2502735ce0e8bb69d53cd8fa17171c3467035b5d898a8c709134e27**

Documento generado en 06/02/2024 04:03:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**